



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

402/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cocula

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

....no se me proporciona la información solicitada, dice que esta en la pagina y no esta. Ademas de que argumenta que la pone a disposición en copia certificada sin embargo no pedí certificada y no esta ...(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se *sobresee* el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2017

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**

RECURRENTE: **Manuel Castillo Andrade**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **402/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 01029717, solicitando lo siguiente:

"Solicito se me informe la forma de pago de las quincenas del 31 de Enero del año 2017 y 15 de Febrero del mismo año en la que se cubrió el sueldo del REgidor Manuel CASTILLO Andrade así como su firma en la nomina." (SIC)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y la Encargada de la Hacienda Municipal, dio respuesta de la manera siguiente:

"....A este respecto me permito informar que su forma de pago es atreves de transferencia electrónica y la firma en su nómina es un documento reservado por el cual no se le puede proporcionar" (sic) énfasis añadido

3. Inconforme con la respuesta por parte sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"....no se me proporciona la información solicitada, dice que esta en la pagina y no esta. Ademas de que argumenta que la pone a disposición en copia certificada sin embargo no pedi certificada y no esta ..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del sistema infomex, el día 09 nueve de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 402/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 21 veintiún de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, quedando registrado bajo el número de expediente **402/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días**

hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/288/2017**, el día 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, ello según consta a fojas 11 once de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/455/2017 signado por el Titular del sujeto obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue presentado a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx y a través del sistema infomex, el día 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“...Sexto.- En aras de la transparencia y debido al presente recurso de revisión 0402/2017, esta Unidad de Transparencia emite oficio de solicitud de información UT/1147/2017 de fecha 27 de Marzo de 2017 a la LC.P. Laura Rico moreno, encargada de Hacienda Municipal, la cual emite oficio de contestación H.M. 320/2017/2015-2018 de fecha 28 de Marzo de 2017 al que responde:

“RESOLUTIVOS:

Primero-Sentido de la respuesta.- Su sentido es **AFIRMATIVO**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Jalisco y sus Municipios. Afirmándole que su forma de pago en el periodo que usted solicita es a través de cheque.

Segundo-Protección de datos: Artículo 116 y Artículo 21 De la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública. Se elimina información personal considerada como confidencial, de parcial en 2 renglones de texto del documento, que consiste en: firma y número de cuentas.

Reiterando que no se le está negando la información.....” (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 34 treinta y cuatro de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

8. El día 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/455/2017 signado por el Titular del sujeto obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano con fecha el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 30 treinta de marzo del mismo año, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que realizó actos positivos que dejaron sin efectos los agravios planteados por la parte recurrente, por lo que debe sobreseerse.

El agravio de la recurrente consiste en:

"Solicito se me informe la forma de pago de las quincenas del 31 de Enero del año 2017 y 15 de Febrero del mismo año en la que se cubrió el sueldo del REgidor Manuel CAstillo Andrade así como su firma en la nomina." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifestó:

"...Sexto.- En aras de la transparencia y debido al presente recurso de revisión 0402/2017, esta Unidad de Transparencia emite oficio de solicitud de información UT/1147/2017 de fecha 27 de Marzo de 2017 a la LC.P. Laura Rico moreno, encargada de Hacienda Municipal, la cual emite oficio de contestación H.M. 320/2017/2015-2018 de fecha 28 de Marzo de 2017 al que responde:

"RESOLUTIVOS:

Primero-Sentido de la respuesta.- Su sentido es **AFIRMATIVO**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Jalisco y sus Municipios. Afirmándole que su forma de pago en el periodo que usted solicita es a través de cheque.

Segundo-Protección de datos: Artículo 116 y Artículo 21 De la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública. Se elimina información personal considerada como confidencial, de parcial en 2 renglones de texto del documento, que consiste en: firma y número de cuentas.

Reiterando que no se le está negando la información....." (sic)

De lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada en versión pública.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Ello aunado al hecho de que, la parte recurrente fue debidamente notificada el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información entregada, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

VII.- Se exhorta.- A la Encargada de la Hacienda Municipal Laura Rico Moreno, a realizar un análisis de fondo de las respuestas que son emitidas en esa dependencia municipal, ya que en diversas ocasiones ha manifestado la reserva de información sin contar con el aval de su Comité de Transparencia ya que no se anexa el acta correspondiente a la reserva manifestada, y más aún tratándose de información pública fundamental o en su caso pública ordinaria, como es el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior y en congruencia con lo manifestado por la propia servidora pública Laura Rico Moreno, en su informe de ley en el punto segundo que a la letra dice: **“Reiterando que no se le está negando la información”**, lo cual se podría presumir como un acto de mala fe, ya que en la respuesta que da origen al presente medio de impugnación, la información fue clasificada como reservada sin cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la ley de la materia.

Por otro lado, es constante la violación a los principios establecidos en el artículo 5, numeral 1, fracciones VIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es hasta el informe de ley cuando se entrega al solicitante la información requerida.

Reiterando lo antes dicho, se le invita y ponemos a su disposición el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales a la cual se encuentra adscrita la Coordinación de Capacitación a Sujetos Obligados de este Instituto,

para que se acerque solvente las dudas que le surjan respecto a la materia que nos ocupa.

VIII.- Se exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional del Cocula, Luisa Diaz Ramírez, a cumplir con lo establecido en el artículo 85, arábigo 1, fracción IV y VI de la Ley de la materia, ya que en su respuesta contenida en el oficio UT/965/2017, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo citado, es decir, no funda ni motiva el sentido de la resolución, además de su oficio de contestación no se encuentra firmado.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA**, dentro de las actuaciones del expediente 402/2017, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 402/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG